

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/6/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002970**

Lima, 12 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1630214 y el Informe GFM-210-2009, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de El Misti Gold S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), designó a la fiscalizadora externa Naupari Barreto Salguero Ingenieros Consultores Constructores Contratistas S.R.Ltda. - NABASAÍN S.R.L. (en adelante la Supervisora), realizar la supervisión anual de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2006, en la Unidad de Producción Andes 1 de la empresa minera El Misti Gold S.A.C. (en adelante Misti Gold). La supervisión fue realizada del 16 al 23 de julio de 2006.
- 1.2 La Supervisora, mediante escrito N° 1630214 de fecha 25 de agosto de 2006 y complementado con escrito N° 1635724 de fecha 18 de setiembre de 2006, presentó a la DGM el informe de supervisión correspondiente, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.3 Misti Gold mediante escritos N° 1627159 de fecha 17 de agosto de 2006, N° 1635324 y N° 1637458 de fecha 14 y 25 de setiembre del año 2006 respectivamente, presentó a la DGM el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión correspondiente.
- 1.4 Mediante Oficio N° 610-2008-OS-GFM de fecha 16 de julio de 2008, notificado con fecha 19 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a Misti Gold el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).
- 1.5 Mediante documento de fecha 24 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1038994 de fecha 25 de julio de 2008), Misti Gold presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MISTI GOLD S.A.C.

2.1 Infracción al artículo 172° del RSHM.

Misti Gold señala que esta observación ya ha sido levantada en su oportunidad, ofreciendo como prueba de ello copia del Informe N° 1108-2007/MEM-AAM/AC/EA de fecha 20 de noviembre de 2007 que les fue remitido por la Dirección General de



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002470**

Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) mediante Oficio N° 989-2007-MEM/AAM de fecha 28 de noviembre de 2007.

Asimismo, Misti Gold señala que ordenó al laboratorio EQUAS realizar el análisis de agua de consumo humano, los días 11 y 12 de julio de 2007, precisando que dicho análisis, concluye que en el comedor de obreros N° 2 (AUD-02), los coliformes totales arrojan un resultado "menor a -1.1%" tal como se aprecia en el Informe de ensayo N° 0575/07 del citado laboratorio. Misti Gold agrega que los equipos no pueden detectar valores inferiores de -1.1%.

2.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Misti Gold señala que esta recomendación ha sido levantada en su oportunidad y prueba de ello es el informe de laboratorio LAB/2005 que adjunta, el cual demuestra que la unidad cuenta con un sistema de tratamiento de agua para uso doméstico por cloración.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 172° del RSHM.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 172° del RSHM, el titular minero debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo.

Conforme al Reporte de Datos de Monitoreo N° 008 de fecha 21 de agosto de 2006 del laboratorio Siglo XXI (Fojas 182), en el monitoreo realizado con fecha 11 de agosto de 2006, al agua de consumo del Comedor 2 (obreros), el parámetro coliformes totales no cumple con los requisitos de calidad bacteriológica según lo establecido en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) que fija los parámetros de calidad y límites máximos permisibles para agua potable o de consumo humano, según valores guía que recomienda la Organización Mundial de la Salud (OMS-95).

Que, en el Reporte de datos de Monitoreo N° 008, el valor (Coliformes totales UFC/100mL) se encuentra por encima de los Límites Máximos Permisibles - LMP (Fojas 182), tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Parámetros	Resultado del Monitoreo	LMP	Exceso LMP
		O.C.N° 677-2000/SUNASS-INF	O.C.N° 677-2000/SUNASS-INF
Coniformes Totales UFC/100mL	4	0 (ausencia)	4

Que, en vista a lo anterior, se constató que el agua de consumo del Comedor 2 (obreros) no se encontraba en aptitud para ser consumida, por lo que no se estaba asegurando el suministro adecuado de agua potable.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002970

Por otro lado, respecto al Informe N° 1108-2007/MEM-AAM/AC/EA de fecha 20 de noviembre de 2007 (Fojas 274 a 277), ofrecido por Misti Gold como prueba para sustentar su cumplimiento, se advierte que el mismo está referido al monitoreo ambiental correspondiente al año 2007 a cargo de la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. En tal sentido, se demuestra que el citado informe es de fecha posterior a la supervisión materia de procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, de acuerdo al Reporte de datos de Monitoreo N° 008 presentado en el Informe de la Supervisora, se comprueba que a la fecha de la inspección, no se contaba con un suministro adecuado de agua potable en el Comedor 2.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

De acuerdo a lo establecido en el inciso p) del artículo 24° del RSHM, es una obligación general del titular de la actividad minera, cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.

En el presente caso, como resultado de la segunda supervisión del Programa Anual de Fiscalización 2005 (Expediente N° 1579554 - Cod MEM), realizada del 23 al 24 de noviembre de 2005 por la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI, se estableció como Recomendación N° 15: *"Efectuar el tratamiento del agua para que sea potable de consumo directo"* y se dispuso que se implemente dicha recomendación en forma inmediata y permanente.

Según los descargos presentados, Misti Gold considera que si cumplió con la Recomendación N° 15, y como prueba de ello, adjunta el informe de laboratorio LAB/2005 (Fojas 269 a 272). Al respecto, cabe indicar que el informe, tiene como finalidad calcular la dosis de lejía que se tiene que agregar al agua para que tenga cloro en una concentración de 5 ppm, recomendada por la OMS para la cloración, y determina 70 ml de lejía por m3 de agua. Sin embargo, este cálculo no demuestra que se implementó el sistema de dosificación adecuado de cloro.

Del informe de la Supervisora (Fojas 53) se advierte que: *"La unidad cuenta con un Sistema de tratamiento de agua para uso doméstico por CLORACION, (...) sin embargo en los resultados del monitoreo de agua del Comedor N° 2 (obreros), el parámetro de Coliformes Totales no cumplen con los requisitos de calidad bacteriológica establecido por la SUNASS-2000(...)".*

En vista de lo anterior, no se implementó un sistema de tratamiento del agua para que sea potable de consumo directo, según lo verificado durante la supervisión realizada del 16 al 23 de julio de 2006.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002970**

3.3 De acuerdo a lo dispuesto en el numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Misti Gold es responsable de la comisión de dos infracciones al artículo 172º e inciso p) del artículo 24º del RSHM, sancionable con diez (10) y dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respectivamente, conforme a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4 Por tanto, corresponde sancionar a Misti Gold con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a El Misti Gold S.A.C., con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 172º e inciso p) del artículo 24º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2001-EM.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]